

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SONIA AMPARO SERNA GIRALDO

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 66742651 – 10057 DEL 25 DE MAYO DE 2022

JULIANA CASTRILLON BERMUDEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, en representación de la señora **SONIA AMPARO SERNA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.742.651 de Buenaventura (Valle), como consta en el poder adjunto, ante su Despacho respetuosamente me permito interponer Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (en adelante JNCI)** y del Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 66742651 – 10057 del 25 de mayo de 2022 emitido por la mencionada entidad, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT No. 830.026.324 - 5, organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La demandante **SONIA AMPARO SERNA GIRALDO** se vinculó laboralmente con la empresa **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.** desde el año 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. La demandante **SONIA AMPARO SERNA GIRALDO** presta sus servicios para la empresa **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.** como *“operaria”*.
3. Con ocasión de su contrato de trabajo, puede ser asignada a diferentes plantas o puestos de trabajo; según los clientes que maneja la empresa.

4. En ese sentido, la demandante ha laborado para diferentes contratistas como **Belleza exprés, Tecnoquímicas, Fruver, JGB, La Francol**, Harinera del Valle, entre otras.
5. La demandante **SONIA AMPARO SERNA GIRLADO** se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales con Seguros Riesgos Laborales Suramericana S.A. – ARL SURA (hoy Seguros de Vida Suramericana S.A.).
6. La demandante **SONIA AMPARO SERNA GIRALDO** se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con COLFONDOS S.A.
7. La demandante **SONIA AMPARO SERNA GIRALDO** se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud con la EPS Sanitas.
8. Durante su jornada laboral, la demandante ha desarrollado las siguientes labores en virtud de su relación laboral con **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.**, entre otras que se detallarán en las pruebas documentales y testimoniales:
 - 8.1. Empaque manual de productos terminados.
 - 8.2. Estibar cajas o pacas.
 - 8.3. Transporte de las estibas hasta almacenamiento final del producto terminado.
 - 8.4. Pega de alarmas en productos.
 - 8.5. Amarre de producto.
 - 8.6. Pasar productos sobre bandas en movimiento.
 - 8.7. Acomodar cepillos para el cabello entre ganchos y sujetar con cierre o zuncho.
 - 8.8. Desmantelar hasta mil unidades de peinetas empacadas y luego empacarlas una por una en bolsas.
 - 8.9. Desmantelar paquetes de ganchos.
 - 8.10. Empaque de ganchos por doce unidades en bolsas y grapas.
 - 8.11. Empaque en corrugado de veinte bolsas.
 - 8.12. Desmantelar encrespadores de pestañas y empaque de estos.
 - 8.13. Pega con pistola caliente (Hotmail).
 - 8.14. Pega con pistola de silicona.
 - 8.15. Predoble de insertos.

- 8.16. Limpieza de pliego.
 - 8.17. Embalaje y desembalaje (bajar cajas de estibas y terminado el producto, montarlas a las estibas, lo que implica movimiento de brazos por encima de los hombros).
 - 8.18. Revisión de plegadiza de seis a doce unidades (lo que implica la abducción de brazos y hombros).
 - 8.19. Pega de códigos y tapa códigos.
 - 8.20. Desmantelar productos como cepillos, peinetas, corta cutículas, moñas para el cabello (lo que consiste en abrir las bolsas plásticas donde inicialmente llega empacado este producto; abrir con las manos las bolsas plásticas transparentes y sacarlos).
 - 8.21. Proceso en línea o banda transportadora donde se realiza en un grupo de seis a ocho personas, la primera persona ubicada coloca los tapa códigos y/o códigos, se amarran con sunchos o sellos de seguridad. (Situación que, al ser realizada por horas, ocasiona dolor en manos, dedos de las manos y muñecas). Este proceso se efectuaba de pie por ocho horas diarias, en una banda que su altura era por debajo de nuestro ombligo (parte baja del abdomen); por lo que la posición prolongada tenía que mantener el cuello hacia abajo.
 - 8.22. Pega de tapa código de lociones de un litro.
 - 8.23. Pega de código de desodorantes y geles para cabello masculino.
 - 8.24. Pega de código o tapa código de splash para dama de 150 ml.
9. Vale indicar que las anteriores labores nunca se realizaron en sillas ergonómicas como erróneamente lo describe el empleador en los estudios de puesto de trabajo, ejemplo de ello son los registros fotográficos de esos estudios, donde claramente se observa que la silla donde se encuentra mi poderdante no es la adecuada, tal como se observa:



Esta foto corresponde a una vista general del área de trabajo, la operaria del lado derecho de la foto es la trabajadora ejecutando su labor

10. El horario de trabajo se efectúa por turnos, sin embargo, el horario habitual en el que desarrolla sus labores desde que presenta recomendaciones laborales es de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. Sin embargo, previamente a la presentación de diagnósticos que la llevaron a tener estabilidad laboral reforzada, mi poderdante laboraba en turnos diarios de lunes a sábados de hasta once (11) horas diarias.

11. La demandante presenta las siguientes patologías, calificadas con origen laboral y, con los siguientes porcentajes de pérdida de capacidad laboral:

11.1. SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL – origen enfermedad laboral – PCL 20,21% - Fecha de estructuración 06/06/2015; según Dictamen No. 66742651-14273 que se encuentra en firme, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (JNCI) el día 21 de septiembre de 2016.

11.2. EPICONDILITIS MEDIA – EPICONDILITIS LATERAL – origen enfermedad laboral – PCL 22,13% - Fecha de estructuración 13/07/2019 (según calificación integral donde se hizo sumatoria con el diagnóstico del punto 8.1.); de conformidad con el Dictamen No. 27699 emitido por la ARL AXA COLPATRIA el día 15 de julio de 2019.

12. A pesar de las anteriores patologías y, de su conocimiento por parte del empleador; lo cierto es que nunca se le efectuó a la demandante una reubicación del puesto de trabajo, así como tampoco le fueron modificadas funciones realizadas. Siempre siguió realizando las mismas labores repetitivas; solamente existieron pequeños cambios en cuanto a los turnos de trabajo y la exigencia de metas, en algunas ocasiones.

13. La demandante presentó en diversas ocasiones peticiones a su ARL y a su empleador, donde solicitaba el cambio y/o revisión de puesto de trabajo, debido a que las funciones asignadas iban en contra de sus recomendaciones laborales. Prueba de esto son las peticiones relacionadas a continuación, de las que no se obtuvo respuesta por parte de la ARL:

13.1. Petición radicada el día 23 de febrero de 2018 ante el empleador, el Ministerio del Trabajo y su entonces ARL SURA.

13.2. Petición radicada el 13 de marzo de 2018 ante la ARL SURA y el empleador.

14. Con ocasión del desarrollo de las funciones como operaria, además de las patologías de síndrome del túnel del carpo y de la epicondilitis; mi poderdante también comenzó a presentar dolencias constantes e incapacitantes, que resultaron en los siguientes diagnósticos por parte de su entonces EPS:

14.1. Síndrome de manguito rotatorio – tendinosis de hombro (bilateral)

14.2. Cervicalgia – secundaria a protusión discal C2-C3, abombamiento del disco central C3-C4, protusión discal central C4-C5, C5-C6.

15. Las referidas patologías fueron calificadas por parte de la NUEVA EPS, mediante Dictamen del 23 de abril de 2019, de la siguiente manera:

15.1. Síndrome de manguito rotatorio – tendinosis de hombro (bilateral) – **origen laboral.**

15.2. Cervicalgia – secundaria a protusión discal C2-C3, abombamiento del disco central C3-C4, protusión discal central C4-C5, C5-C6. – origen común.

16. Sobre el referido dictamen se presentó la respectiva controversia, versada sobre el origen de las patologías; la que fue resuelta en primera instancia por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA (JRCIV), mediante Dictamen No. 66742651-19 del 12 de enero de 2021; en el que determinó que el origen de las dos patologías era por enfermedad común.

17. No conforme con la decisión, la demandante presentó el respectivo recurso, razón por la cual, en segunda instancia la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (JNCI), mediante Dictamen No. 66742651-10057 del 25 de mayo de 2022, determinó que el origen de las dos patologías es por enfermedad común, confirmando la decisión de la JRCIV.

- 18.** La JNCI fundamentó su decisión en que *“no evidencia la existencia de factores de riesgo ocupacional suficientes y necesarios para la generación de sus patologías”*.
- 19.** Del concepto transcrito, se observa que la JNCI incurre en errores técnicos y jurídicos, pues omite información relevante que reposa en la historia clínica y en los estudios de puesto de trabajo, así como en el Decreto 1477 de 2014; de la que resulta evidente que las patologías de cervicalgia y manguito rotatorio son enfermedades laborales que se dan como consecuencia de movimientos repetitivos, posturas forzadas, aplicación de fuerza combinada con movimientos repetitivos; situaciones que claramente se presentan en la realización norma y habitual de las funciones como operaria de mi poderdante.
- 20.** Con los soportes con que contaba la JNCI, los cuales se aportan como prueba documental, se concluye sin lugar a dudas que las patologías síndrome de manguito rotatorio – tendinosis de hombro (bilateral) y, cervicalgia – secundaria a protusión discal C2-C3, abombamiento del disco central C3-C4, protusión discal central C4-C5, C5-C6; son patologías con origen en una enfermedad laboral.
- 21.** Existe una clara relación de causalidad entre las funciones y/o labores que desarrolla y he desarrollado desde el año 2014 con la empresa INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S., en el cargo de operaria; con las enfermedades diagnosticadas y referidas en el numeral anterior.
- 22.** En adición, la misma JNCI calificó a una de las compañeras de trabajo de mi poderdante, la señora Sara Torres Melo, trabajadora de INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S. en el mismo cargo de “operaria”, realizando las mismas funciones que la actora; donde determinó que la patología de “M751 Síndrome de manguito rotatorio Izquierdo” con origen en enfermedad laboral; a pesar de lo cual, en el caso de la demandante, por la misma patología, determinó que era de origen común.
- 23.** Con todo, también es verificable la falta de diligencia y veracidad por parte del empleador INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S. al emitir estudios de puesto de trabajo en el caso de la demandante, como quiera que omite funciones efectivamente realizadas, no tiene en cuenta los pesos realmente utilizados, no registra todos los puestos de trabajo que ha

tenido en diferentes plantas asignadas, tampoco es veraz sobre las reales condiciones no ergonómicas en que se realizaron y realizan las labores. Situación que se puede evidenciar de las solicitudes a través de peticiones y, acción de tutela resuelta mediante Sentencia No. 278 del 28 de noviembre de 2023, en el que ordena al empleador contestar la petición.

24. En atención a que, pasadas las 48 horas la empresa no cumplió la orden judicial, el día 11 de enero de 2024 mi representada radicó incidente de desacato, en atención del cual, su empleador procedió a remitirle estudios de puestos de trabajo sin los ajustes solicitados, los cuales se aportan con este escrito de demanda.

PRETENSIONES

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del Dictamen No. 66742651 – 10057 del 25/05/2022, calificación de origen, proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en la cual se determina que los diagnósticos *“Cervicalgia”* y *“Síndrome de manguito rotatorio”* son de origen *“Enfermedad común”*; en la medida en que en el citado dictamen se incurre en errores técnicos y jurídicos al momento de emitir la calificación.

SEGUNDO. DECLARAR que los diagnósticos *“Cervicalgia”* y *“Síndrome de manguito rotatorio”* son de origen en enfermedad laboral.

TERCERO. DECLARAR los derechos y/o **CONDENAR** a la demandada a todos los conceptos que usted, señor juez, considere en uso de sus facultades ultra y extra petita.

CUARTO. CONDENAR a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

PREMISAS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN

1. El artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, aplicable al presente caso, señala que *“Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a*

trabajar.”. De lo que se infiere y así lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que “debe existir una íntima relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta¹”.

2. El dictamen proferido por parte de la JNCI no cuenta con los elementos técnicos y jurídicos que permitan desvirtuar la existencia de un nexo de causalidad entre las patologías “M542 Cervicalgia y M751 Síndrome de manguito rotatorio” y las labores que ha desarrollado y siguen desarrollando como “operaria” la demandante SONIA AMPARO SERNA GIRALDO.
3. En la calificación realizada por parte de la JNCI se cometen sendos yerros técnicos, fácticos y jurídicos al calificar el origen de las patologías como común, al llegar a una conclusión abiertamente contraria a los soportes documentales aportados al expediente y que dan cuenta de que las patologías se presentaron como consecuencia de las labores repetitivas, con carga y/o esfuerzo y, posiciones forzadas o que requieren gran esfuerzo, que ha realizado y aún continúa realizando la actora.
4. No existía razón para declarar que SONIA AMPARO SERNA GIRALDO presenta las patologías ya referidas como consecuencia de una situación de origen común; puesto que, de la relación de sus labores desarrolladas, es claro afirmar que estas son consecuencia de las funciones desarrolladas como “operaria” desde el año 2014.
5. La existencia de errores en los dictámenes de calificación de origen, facultan a los interesados a solicitar se declare la nulidad de estos ante la jurisdicción ordinaria laboral, ente que de lograr evidenciar la configuración de los errores debe proceder a nulitar el dictamen y modificar la experticia emitida.
6. La existencia de una experticia emitida por cualquiera de las juntas de calificación u otra entidad competente para ello en el sistema de seguridad social no es vinculante o ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten al respecto; pues estas decisiones no son vinculantes para el funcionario judicial.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de mayo de 2017 con radicación No. 42200 M.P: Gerardo Botero Zuluaga; reiterada en la Sentencia de la misma Corporación del 20 de abril de 2022 con radicación No. 87194 M.P: Jimena Isabel Godoy Fajardo.

7. El juez laboral tiene plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas que le permitan formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con el Art. 2 del Decreto 1352 de 2013 se tiene como personas interesadas en un proceso de calificación la persona que está siendo calificada y las entidades de la seguridad social, de ahí que como lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, en atención a que el presente proceso versa sobre relaciones y actos jurídicos que deben ser resueltos de manera uniforme, sin que sea posible resolver de fondo sin la comparecencia de las personas, solicitamos al Despacho la admisión del presente trámite frente a quienes se indican como demandados directos, en la medida que tienen un interés legítimo y determinado por la Ley en las resultas del proceso.

MARCO JURÍDICO – TÉCNICO DE LA PRESENTE DEMANDA

- **COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS FRENTE A CALIFICACIONES DE ORIGEN Y DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Los dictámenes emitidos por la Juntas de Calificación y por las entidades de Seguridad Social distan de tener un carácter absoluto e invariable, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico permite los mismos puedan ser controvertidos ante la justicia ordinaria laboral, posibilidad ésta que se encuentra consagrada por el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015.

Sobre la procedencia de adelantar una demanda en contra de un dictamen de calificación de origen del accidente o infortunio, la Corte Suprema de Justicia² ha señalado:

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de mayo de 2017 con radicación No. 42200 M.P: Gerardo Botero Zuluaga.

(...) resulta pertinente recordar, que lo dictaminado por las Juntas de Calificación de Invalidez en cuanto al origen del accidente o infortunio, **no es definitivo, y por ende, esa calificación es perfectamente viable revisarla por la justicia ordinaria del trabajo**, ya que tratándose <<del accidente de trabajo lo que invariablemente obliga del dictamen es la determinación de la minusvalía del afiliado, pero no siempre la calificación del infortunio como accidente de trabajo, pues frente al acontecer irrefutable de que aparezcan en el proceso pruebas irrefutables que desvirtúen el origen de la incapacidad o la muerte del asegurado, no pueden los jueces desconocer la función ... de juzgar las vicisitudes que acontezcan en el desarrollo de la relación laboral>> (Sentencia CSJ SL, 29 jun. 2055 rad. 24392), y por ello **los juzgadores para esclarecer dicho origen, deberán valorar todos los medios de convicción que sirvan para definir este puntual aspecto**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que, los jueces laborales tienen plena competencia para conocer de las controversias en relación con las calificaciones de origen del accidente o infortunio. Cabe igualmente referir que de lo transcrito se desprende que para poder controvertir un dictamen se debe contar con los medios probatorios suficientes, los cuales se aportan con la presente demanda y, además, se exponen de forma precisa los reparos técnicos frente a la calificación que se cuestiona.

- RELEVANCIA DE LA DICTÁMENES EMITIDOS POR JUNTAS DE CALIFICACIÓN

Si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha admitido la relevancia que tienen los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación, por cuanto son considerados conceptos técnicos y científicos elaborados por organismos autorizados para ello; lo cierto es que esta Corporación también ha dejado sentado que estos dictámenes NO constituyen prueba solemne del origen y/o pérdida de capacidad laboral de un trabajador o afiliado; de manera que, estos pueden controvertirse ante un juez laboral, el que tiene la competencia para examinar hechos que contextualizan la determinación del origen o de incapacidad que establezcan estas juntas³.

Esto quiere decir que las circunstancias de hecho y de derecho tenidas en cuenta por las Juntas de Calificación no son incontrovertibles, los cuales pueden ser analizados por parte del juez laboral

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de marzo de 2021 con radicación 80370 M.P: Iván Mauricio Lenis Gómez.

bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, según lo señalado en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

- **CONCEPTO JURÍDICO DE “ENFERMEDAD LABORAL”**

Teniendo en cuenta que la calificación que se demanda cuenta con fecha de emisión el 25 de mayo de 2022, la norma aplicable para determinar el origen de la enfermedad es la Ley 1562 de 2012, la que en el artículo 4º define el concepto de “Enfermedad laboral”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.

PARÁGRAFO 2o. Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales.

En relación con la norma transcrita, la Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia⁴ ha indicado que para que se presente un accidente de trabajo o contingencia de origen laboral, debe existir una íntima relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa (por causa) o indirecta (con ocasión). Al respecto, la

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de mayo de 2017 con radicación No. 42200 M.P: Gerardo Botero Zuluaga. Sentencia del 8 de noviembre de 2021 con radicación No. 88231 M.P: Omar de Jesús Restrepo Ochoa. Sentencia del 5 de octubre de 2021 con radicación No. 82084 M.P: Olga Yineth Merchán Calderón. Sentencia del 20 de abril de 2022 con radicación No. 87194 M.P: Jimena Isabel Godoy Fajardo.

Corporación⁵ señaló que cuando el siniestro ocurre por causa o con ocasión del trabajo, debe hallarse un *“vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado”*.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para que exista una enfermedad laboral o accidente de trabajo, debe estar debidamente comprobada la relación de causalidad entre la actividad ejecutada o la orden impartida y el hecho generador de la enfermedad del trabajador⁶.

- **TABLA DE ENFERMEDADES LABORALES**

El Decreto 1477 de 2014 contiene la Tabla de Enfermedades Laborales, junto con el Anexo Técnico que contiene el listado de enfermedades que se consideran de origen laboral, de acuerdo a su relación de casualidad con los agentes que las causan y las labores o funciones que desarrollan los trabajadores.

En todo caso, también indica el artículo 2º del mencionado Decreto que, *“en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral.”*

A su vez, el artículo 3º señala la determinación de esa causalidad, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. *Determinación de la causalidad.* Para determinar la relación causa-efecto, se deberá identificar:

1. La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de abril de 2022 con radicación No. 87194 M.P: Jimena Isabel Godoy Fajardo.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de septiembre de 2021 con radicación No. 81178 MP: Gerardo Botero Zuluaga.

y de la exposición del trabajador; **en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes.**

- 2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

De lo anterior, queda claro que debe estar acreditado el nexo causal entre la enfermedad y la prestación subordinada del servicio.

De esta manera, en el presente caso, de conformidad con la Tabla de Enfermedades; las patologías “Cervicalgia” y “Síndrome del manguito rotatorio” están catalogadas como enfermedades laborales, las cuales son causadas por los siguientes factores y/o agentes:

- “Cervicalgia”

AGENTES ERGONOMICOS		
AGENTES ETIOLÓGICOS / FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL	OCUPACIONES / INDUSTRIAS El listado de ocupaciones e industrias no es exhaustivo. Se mencionan las más representativas, pero pueden existir otras circunstancias de exposición ocupacional.	ENFERMEDADES
Movimientos de región lumbar, repetidos con carga y esfuerzo; operación de maquinaria en asientos ergonómicos por largo tiempo y	- Choferes, repartidores, operadores de maquinaria pesada, cargadores y vigilantes, entre otros.	> Dorsalgia (M54) > Cervicalgia (M54.2) > Ciática (M54.3) > Lumbago con ciática (M54.4) > Lumbago no especificado (M54.5)
posiciones forzadas en bipedestación, que predominen sobre cualquier otro factor causal.		

GRUPO XII – ENFERMEDADES DEL SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO Y TEJIDO CONJUNTIVO			
ENFERMEDAD	CÓDIGO CIE - 10	AGENTES ETIOLÓGICOS / FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL	OCUPACIONES / INDUSTRIAS El listado de ocupaciones e industrias no es exhaustivo. Se mencionan las más representativas, pero pueden existir otras circunstancias de exposición ocupacional.
Dorsalgia	M54	Movimientos de región lumbar, repetidos con carga y esfuerzo; operación de maquinaria en asientos antiergonómicos por largo tiempo y posiciones forzadas en bipedestación, que predominen sobre cualquier otro factor causal.	Choferes, repartidores, operadores de maquinaria pesada, cargadores y vigilantes, entre otros.
Cervicalgia	M54.2		
Ciática	M54.3		
Lumbago con ciática	M54.4		
Lumbago no especificado	M54.5		

- “Síndrome de manguito rotatorio”

AGENTES ERGONÓMICOS		
AGENTES ETIOLÓGICOS / FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL	OCUPACIONES / INDUSTRIAS El listado de ocupaciones e industrias no es exhaustivo. Se mencionan las más representativas, pero pueden existir otras circunstancias de exposición ocupacional.	ENFERMEDADES
Movimientos repetitivos, posturas forzadas, aplicación de fuerza combinada con movimientos repetitivos, posturas forzadas y/o vibraciones.	- Ensambladores de autos, pintores, fresadores, torneros, operadores de presión, mecánicos que realizan montajes por encima del nivel de la cabeza, soldadores que realizan su actividad por encima del nivel de la cabeza, empacadores, almacenistas, albañiles, carteros, todos aquellos trabajadores que realizan continuamente abducción y flexión de hombro, que trabajan con las manos por encima del nivel de los hombros transporte de carga en el hombro y lanzamiento de objetos.	➤ Lesiones de hombro (M75) ➤ Capsulitis adhesiva de hombro (hombro congelado, periartritis de hombro) (M75.0) ➤ Síndrome de manguito rotador o síndrome de supraespinoso (M75.1) ➤ Tendinitis bicipital (M75.2) ➤ Tendinitis calcificante de hombro (M75.3) ➤ Bursitis de hombro (M75.5) ➤ Otras lesiones de hombro (M75.8) ➤ Lesiones de hombro no especificadas (M75.9)

AGENTES FÍSICOS		
AGENTES ETIOLÓGICOS / FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL	OCUPACIONES / INDUSTRIAS El listado de ocupaciones e industrias no es exhaustivo. Se mencionan las más representativas, pero pueden existir otras circunstancias de exposición ocupacional.	ENFERMEDADES
Vibraciones		➤ Síndrome de Raynaud (I73.0)
Vibraciones de cuerpo entero	- Conductores de vehículos pesados. - Operadores de grúas y equipos pesados.	➤ Acrocianosis y acroparestesias (I73.8)
	- Trabajos que implican el manejo de maquinarias que transmiten vibraciones como: martillo neumático, punzones, taladros, taladros a percusión, perforadores, pulidores, esmeriles, sierras mecánicas, guadañas mecanizadas.	➤ Otros trastornos articulares no clasificados en otra parte: Dolor articular (M25.5)
Vibraciones transmitidas a la extremidad superior por maquinarias y herramientas.	- Utilización de remachadoras y de pistolas de sellado. - Trabajos que exponen al apoyo del talón de la mano en forma reiterativa, percutiendo sobre un plano fijo y	➤ Síndrome Cervicobraquial (M53.1)
		➤ Fibromatosis de la fascia palmar: "Contractura de Dupuytren"(M72.0)
		➤ Lesiones de hombro (M75): Capsulitis adhesiva de hombro (hombro congelado, periartritis de hombro) (M75.0); Síndrome de Manguito Rotador o Síndrome de Supraespinoso (M75.1); Tendinitis bicipital (M75.2); Tendinitis calcificante de hombro (M75.3); Bursitis de hombro

GRUPO XII – ENFERMEDADES DEL SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO Y TEJIDO CONJUNTIVO			
ENFERMEDAD	CÓDIGO CIE - 10	AGENTES ETIOLÓGICOS / FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL	OCUPACIONES / INDUSTRIAS El listado de ocupaciones e industrias no es exhaustivo. Se mencionan las más representativas, pero pueden existir otras circunstancias de exposición ocupacional.
Lesiones de hombro	M75		
Capsulitis adhesiva de hombro (hombro congelado, periartrosis de hombro)	M75.0		Ensambladores de autos, pintores, fresadores, torneros, operadores de presión, mecánicos que realizan montajes sobre la cabeza, soldadores que realizan su actividad sobre la cabeza, empaques, almacenistas, albañiles, carteros, todos aquellos trabajadores que realizan continuamente abducción y flexión de hombro, que trabajan con las manos sobre la altura de la cabeza, transporte de carga en el hombro y lanzamiento de objetos.
Síndrome de manguito rotador o síndrome de supraespinoso.	M75.1	Movimientos repetitivos, posturas forzadas, aplicación de fuerza combinada con movimientos repetitivos, posturas forzadas y vibraciones.	
Tendinitis bicipital.	M75.2		
Tendinitis calcificante de hombro.	M75.3		
Bursitis de hombro.	M75.5		
Otras lesiones de hombro.	M75.8		
Lesiones de hombro no especificadas.	M75.9		

CASO CONCRETO

- LAS PATOLOGÍAS “CERVICALGIA” Y “SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO” SON ORIGINADOS POR LAS FUNCIONES DESARROLLADAS POR LA DEMANDANTE EN SU PUESTO DE TRABAJO COMO “OPERARIA” DESDE EL AÑO 2014 A LA FECHA

De la documentación aportada como prueba al proceso, la cual se adjunta con el presente escrito, así como de los testimonios solicitados, se puede dar cuenta de que:

1. La señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO labora al servicio de INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S. en el cargo de “operaria”, siendo enviada a prestar sus servicios en diferentes plantas.
2. Las labores realizadas por la demandante en el ejercicio de sus funciones corresponden, entre otras, a:

24.1. Empaque manual de productos terminados.

- 24.2. Estibar cajas o pacas.
- 24.3. Transporte de las estibas hasta almacenamiento final del producto terminado.
- 24.4. Pega de alarmas en productos.
- 24.5. Amarre de producto.
- 24.6. Pasar productos sobre bandas en movimiento.
- 24.7. Acomodar cepillos para el cabello entre ganchos y sujetar con cierre o zuncho.
- 24.8. Desmantelar hasta mil unidades de peinetas empacadas y luego empacarlas una por una en bolsas.
- 24.9. Desmantelar paquetes de ganchos.
- 24.10. Empaque de ganchos por doce unidades en bolsas y grapas.
- 24.11. Empaque en corrugado de veinte bolsas.
- 24.12. Desmantelar encrespadores de pestañas y empaque de estos.
- 24.13. Pega con pistola caliente (Hotmail).
- 24.14. Pega con pistola de silicona.
- 24.15. Predoble de insertos.
- 24.16. Limpieza de pliego.
- 24.17. Embalaje y desembalaje (bajar cajas de estibas y terminado el producto, montarlas a las estibas, lo que implica movimiento de brazos por encima de los hombros).
- 24.18. Revisión de plegadiza de seis a doce unidades (lo que implica la abducción de brazos y hombros).
- 24.19. Pega de códigos y tapa códigos.
- 24.20. Desmantelar productos como cepillos, peinetas, corta cutículas, moñas para el cabello (lo que consiste en abrir las bolsas plásticas donde inicialmente llega empacado este producto; abrir con las manos las bolsas plásticas transparentes y sacarlos).
- 24.21. Proceso en línea o banda transportadora donde se realiza en un grupo de seis a ocho personas, la primera persona ubicada coloca los tapa códigos y/o códigos, se amarran con sunchos o sellos de seguridad. (Situación que, al ser realizada por horas, ocasiona dolor en manos, dedos de las manos y muñecas). Este proceso se efectuaba de pie por ocho horas diarias, en una banda que su

altura era por debajo de nuestro ombligo (parte baja del abdomen); por lo que la posición prolongada tenía que mantener el cuello hacia abajo.

24.22. Pega de tapa código de lociones de un litro.

24.23. Pega de código de desodorantes y geles para cabello masculino.

24.24. Pega de código o tapa código de splash para dama de 150 ml.

3. La Tabla de Enfermedades dispuestas en el Decreto 1477 de 2014, relaciona claramente las funciones de la demandante, así como los agentes a los que se encuentra expuesta con las enfermedades relacionadas: *“cervicalgia” y “síndrome de manguito rotatorio”*.

Es decir que, los anteriores postulados, contrarios a los que enuncia la JNCI, dejan sin sustento la calificación de origen como *“Enfermedad común”*, pues esta se basó en que *“En conclusión, teniendo en cuenta que el Análisis de Puesto de Trabajo, no evidencia la existencia de factores de riesgo ocupacional, suficientes y necesarios para la generación de sus patologías; cervicalgia secundaria a protrusión discal C2-C3, abombamiento del disco central C3-C4, protrusión discal central que contactan el cordón medular C4-C5, C5-C6 síndrome de manguito rotatorio (Tendinosis hombro bilateral), se califica su origen como Enfermedad común; ratificando el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.”*; en cambio, de acuerdo con las pruebas aportadas, la demandante realiza labores que implican movimientos repetitivos, que requieren sobre esfuerzo; movimientos de abducción y flexión de hombros de manera reiterada; movimientos de los brazos por encima de la cabeza; posturas forzadas en bipedestación; entre otras; por tanto, bajo ese entendimiento, las enfermedades y/o patologías referidas son de origen laboral.

En ese sentido, la JNCI no sólo tiene errores fácticos en su dictamen, sino también jurídicos puesto que interpreta de forma inadecuada los términos con causa o con ocasión de la definición del artículo 4 de la Ley 1562 de 2012, así como del Decreto 1477 de 2014.

En ese sentido, es viable declarar la nulidad del dictamen proferido por la JNCI y, en su lugar, declarar que el origen de las enfermedades es laboral.

PROCEDIMIENTO

Señor Juez, la presente demanda deberá tramitarse a través del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, regulado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, toda vez que no existe procedimiento especial en la legislación para encausar lo que en esta demanda se pretende.

CUANTÍA

El presente asunto no es susceptible de fijación de cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Su competencia corresponde a los Jueces Laborales del Circuito en Primera Instancia, en razón a la naturaleza del asunto.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez Laboral del Circuito de Cali el competente para conocer del proceso, en razón a los artículos 11 y 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, así como el domicilio donde se adelantó el trámite administrativo por inconformidad del dictamen de calificación, conforme a los artículos 2, 5 y 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Dictamen demandado - Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 66742651 – 10057 del 25 de mayo de 2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
2. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 66742651 – 19 del 12 de enero de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
3. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral del 23 de abril de 2019, emitido por la NUEVA EPS.
4. Copia de los contratos de trabajo suscritos con mi empleador INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.

5. Formulario de Dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y muerte No. 3409975 del 20 de diciembre de 2015, emitido por CAFESALUD.
6. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 66742651 – 701 del 30 de marzo de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
7. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 66742651 – 14273 del 21 de septiembre de 2016, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
8. Formulario de Dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y muerte No. 5465071 del 17 de mayo de 2017, emitido por CAFESALUD.
9. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 66742651 – 4014 del 27 de julio de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
10. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 66742651 – 1766 del 23 de febrero de 2018, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
11. Solicitud de relación de funciones y labores radicada el 19 de febrero de 2018.
12. Reiteración de la solicitud referida anteriormente, radicada el 13 de marzo de 2018.
13. Solicitud de cambio de planta radicada el 23 y 29 de febrero de 2018.
14. Respuesta de petición de fecha marzo de 2018.
15. Acta de reintegro laboral del 31 de enero de 2018.
16. Evaluación de puesto de trabajo de julio de 2015.
17. Programa aprender a volver.
18. Solicitud de revisión de puesto de trabajo radicada el 13 de marzo de 2018.
19. Solicitud de investigación administrativa radicada ante el Ministerio del Trabajo.
20. Solicitud de valoración por salud ocupacional radicada el 27 de marzo de 2018.
21. Análisis de situación de trabajo emitido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el 29 de noviembre de 2018.
22. Controversia de origen de fecha 27 de junio de 2019.
23. Respuesta a petición de cambio de puesto de trabajo, de fecha marzo de 2018.
24. Acta de reintegro laboral del 16 de noviembre de 2018.
25. Acta de reintegro laboral del 2 de marzo de 2022.

- 26.** Dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral epicondilitis No. 20180027238 del 15 de julio de 2019, emitido por AXA COLPATRIA ARL.
- 27.** Petición de certificado de funciones y/o estudio de puesto de trabajo radicado ante mi empleador el 13 de febrero de 2023, mediante correo electrónico.
- 28.** Estudio de puesto de trabajo con fecha de realización enero de 2018 y remitido en junio de 2023.
- 29.** Escrito de inconformidad y solicitud de aclaración y adición al estudio de puesto de trabajo remitido en junio de 2023; radicado mediante correo electrónico el día 20 de junio de 2023.
- 30.** Respuesta emitida por la empresa, mediante correo electrónico, el día 31 de julio de 2023 en la que solicita prórroga para dar respuesta a la inconformidad y solicitud de aclaración y adición.
- 31.** Declaración extra procesal rendida por la señora Paola Andrea Cáceres Rivera, de fecha 8 de septiembre de 2023, en la que da cuenta de las funciones y/o labores que me vio realizar para INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.
- 32.** Declaración extra procesal rendida por la señora Adriana Milena Sánchez Rivadeneira, de fecha 28 de septiembre de 2023, en la que da cuenta de las funciones y/o labores que me vio realizar para INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.
- 33.** Escrito de acción de tutela radicada el 20 de noviembre de 2023 en contra de INGENIERIA EN MANUALIDADES, por no contestar solicitud de aclaración y/o adición del estudio de puesto de trabajo remitido en junio de 2023, la cual fue radicada el 20 de junio de 2023.
- 34.** Copia del Auto que avocó conocimiento de la acción de tutela, emitido por el Juzgado 32 penal municipal con funciones de control de garantías de Cali.
- 35.** Sentencia No. 278 del 28 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado 32 penal municipal con funciones de control de garantías de Cali, en el que tutela mi derecho de petición y ordena contestar a mi empleador (situación que no ha sido cumplida).
- 36.** Copia de mi historia clínica ocupacional.
- 37.** Copia de mi historia clínica de EPS y ARL.
- 38.** Copia del Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 66952142 – 21762 del 2 de noviembre de 2022, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que califica a mi compañera de trabajo, señora Sara Victoria Torres Melo, la patología de “síndrome de manguito rotatorio izquierdo” como de origen en enfermedad laboral.

39. Copia del incidente de desacato radicado el día 11 de enero de 2024 y la respectiva constancia de radicación.
40. Copia de la respuesta remitida por el empleador de la demandante el día 11 de enero de 2024, junto con los anexos respectivos y la constancia de correo electrónico.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Se solicita se decrete el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

- Sírvase Señor Juez, citar al Representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que le formularé verbalmente o en pliego escrito que presentaré para la correspondiente audiencia sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

OFICIOS

- Solicito se oficie a **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.** para remita con destino a este proceso certificación de todas y cada una de las funciones y/o labores realizadas por la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO, realizadas desde su vinculación laboral en el 2014 hasta la fecha; la relación de las plantas en las que debía realizar esas funciones; así como indicación de los lugares donde se efectuaron sus estudios de puesto de trabajo por parte de la ARL respectiva o de la persona encargada y profesional al interior de la compañía.

La finalidad de esta solicitud es que se decrete el oficio respectivo en el momento procesal oportuno y se surta su práctica, como quiera que fuera presentada la solicitud de manera directa a la empresa empleadora, la cual, a la fecha se abstiene de efectuar las modificaciones con la totalidad de las plantas donde ha laborado mi poderdante, así como de las labores específicas realizadas, aún a pesar del trámite de tutela culminado.

TESTIMONIALES

- Solicito se decrete el testimonio de la señora Paola Andrea Cáceres Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.373.944, quien tiene domicilio en la Calle 26C No. 24 A-47 Barrio Aguablanca de Cali, Valle. Correo electrónico: caceresp384@gmail.com
- Solicito se decrete el testimonio del señor Luis Guillermo Estrada Pepicano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.482.969., quien tiene domicilio en la Carrera 4 a sur 10 a 34 Barrio Portal de Jamundí de Jamundí, Valle. Correo electrónico: g3kzlive@hotmail.com
- Solicito se decrete el testimonio de la señora Adriana Milena Sánchez Rivadeneira, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.845.291, quien tiene domicilio en la Carrera 22 No. 33H-07 Barrio Santa Fe de Cali, Valle. La referida testigo indica nunca haber contado con un correo electrónico.

Estos testigos podrán declarar sobre los hechos relacionados en la demanda, sobre las funciones cumplidas por la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO como “operaria” en la empresa INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S., sus horarios de trabajo, sus antecedentes personales y laborales, y en general respecto de todas las circunstancias fácticas expuestas y solicitadas en la demanda.

ANEXOS

1. Poder por medio del cual SONIA AMPARO SERNA GIRALDO, me faculta para ejercer su representación judicial en el presente proceso.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante SONIA AMPARO SERNA GIRALDO.
3. Copia mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada.
4. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, me permito declarar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas de la demandada aportada en el acápite de notificaciones, corresponde a las que están registradas en los certificados de Cámara de

Comercio de cada una. La prueba de lo anteriormente señalado se encuentra registrado dentro del acápite de los Anexos.

NOTIFICACIONES

- La suscrita apoderada: en la Ssecretaría de su despacho o en la Carrera 85B No. 37-83. Barrio Caney. Cali. Teléfono Móvil 3007661855. Correo electrónico: jcabogadas@outlook.com
- Mi representada: En la Secretaría del Despacho o en la Carrera 36A Bis No. 6-66 Edificio del Templete, apto 303. Barrio Eucarístico. Cali. Teléfono Móvil 3206843048. Correo electrónico: soamsegi@hotmail.com
- La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ recibirá notificaciones en la Avenida carrera 19 #102-53 piso 1 Clínica la sabana Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciondemandas@juntanacional.com

Respetuosamente,



JULIANA CASTRILLON BERMUDEZ

C.C. 1.144.184.719 de Cali (Valle)

T.P. 313.971 del C.S. de la J.